

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diciembre primero (1º) de dos mil veintitrés.

Radicación: Impugnación de actas 2023 0473.

Demandante: NOHORA LUCIA GRZÓN MELO y OTROS.

Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN EDÉN LUZ P.H.

Revisada la demanda, de acuerdo a los artículos 90 y 382 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR la demanda, toda vez que se advierte la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, en virtud a que el acta de asamblea que se pretende impugnar corresponde a un evento del 23 de abril de 2023, venciendo el término para su impugnación el 23 de junio de 2023, al respecto téngase en cuenta lo establecido por el artículo 382 de la norma procesal donde se indica que se tiene dos (02) meses para proponer esta acción luego de la realización de dicho acto, sin embargo, la demanda fue radicada hasta el 1 de noviembre de 2023.

Valga precisar que aun cuando de acuerdo a los hechos de la demanda el documento fue dado a conocer hasta el 25 de agosto de 2023, cierto es que, al momento de presentar la demanda, sin que sea válida esa justificación, también se encontraba incurso en la caducidad, según lo previamente descrito.

Como consecuencia, se RECHAZA, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP¹.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso.



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. [...] **El juez rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla**. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.